



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA -ANTIOQUIA
Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	VERBAL SUMARIO (DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA)
DEMANDANTE	ALVARO DE JESUS TORRES MORENO
DEMANDADO	ANA YOLANDA QUINTERO CASTAÑO
RADICADO	No. 05 380 40 89 002 2017-00193-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 010.-
TEMAS Y SUBTEMAS	ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA
DECISIÓN	DENEIGA PRETENSIONES

1. ANTECEDENTES

HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor ALVARO DE JESUS TORRES MORENO, en contra de ANA YOLANDA QUINTERO CASTAÑO, quien representa a las menores GUADALUPE Y SOFIA TORRES QUINTERO.

Manifiesta el demandante que ante LA COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Amaga, mediante acta de conciliación celebrada el día 16 de octubre de 2012, se comprometió a aportar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000.00), quincenales, es decir TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00), mensuales, a título de cuota alimentaria en favor de las menores GUADALUPE Y SOFIA TORRES QUINTERO. Igualmente se comprometió a aportar el 50% de sus gastos escolares y el mismo porcentaje, para los gastos de salud que no cubra la EPS, o el Régimen subsidiado en el que se encuentren afiliadas sus hijas. También se comprometió a aportar voluntariamente el subsidio familiar a que tienen ellas derecho. En dicho acuerdo, también se comprometió a suministrarles dos dotaciones de ropa completa al año, cada dotación por valor de SESENTA MIL PESOS M/L (\$60.000.00), en los meses de junio y diciembre, iniciando su compromiso para el mes de diciembre de 2012.

Pone de presente el accionante, palabras más palabras menos, que estuvo cumpliendo con lo pactado en la citada audiencia de conciliación, pero que debido a un accidente que sufrió el 17 de noviembre de 2012, las circunstancias cambiaron y empezó a incumplir con lo pactado. Agrega que el 13 de noviembre de 2014, la señora ANA YOLANDA QUINTERO CASTAÑO, presento demanda ejecutiva de alimentos en su contra, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Amaga y el 23 de diciembre de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de sus hijas GUADALUPE Y SOFIA, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$740.000.00), más las cuotas causadas desde el 16 de noviembre de 2013 y las que se causaren con posterioridad, más los intereses al 0,5% desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento. Con el fallo, le decretaron el embargo del 50% de su salario y de sus prestaciones. Precisa que debido a su estado de salud y situación laboral, ha pretendido que se le disminuya la cuota alimentaria a CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), a través de acuerdo conciliatorio, pero no lo ha logrado. También precisa que se encuentra pensionado por invalidez, con un salario de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$977.936.00), mensuales.

Por último, agrega que en la actualidad, vive con su esposa de nombre MARIA EUGENIA VALLEJO RAMIREZ, con su hija CINDY TATIANA TORRES VALEJO, con su nieto JUAN ESTEBAN GOMEZ VALLEJO y vela económicamente por la joven LINA MARIA GOMEZ VALLEJO, hija de su esposa, quien presenta un déficit de atención. Por todo lo anterior, manifiesta que sus condiciones laborales han cambiado, en razón del accidente laboral y que solo cuenta con su pensión para la manutención de su familia, lo que incluye el pago del arriendo, servicios, alimentación y otros gastos necesarios.

2. PRETENSIONES.

Solicita entonces, se disminuya la cuota alimentaria fijada por la Comisaria de Familia de Amaga Antioquia, para la manutención de sus menores hijas GUADALUPE Y **SOFIA**, en la suma de CIENTO VEINTE PESOS (\$120.000.00), pagaderos los cinco primeros días de cada mes, con el aumento anual correspondiente.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

Una vez admitida la demanda y notificado su auto admisorio a la accionada, dio respuesta a la acción en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

En la contestación, la parte accionada se refiere a los hechos de la demanda, así:

Manifiesta que es parcialmente cierto, que el demandante se encuentra pensionado por invalidez, pero que sin embargo, recibe como ingresos extras, los obtenidos de las actividades laborales independientes con la empresa Electro Montajes Galvis y otras entidades de servicios de energía.

Indica que es parcialmente cierto, que la joven Cindy Tatiana Torres Vallejo, hija del demandante, tiene 28 años de edad y por lo tanto, no tiene obligación alimentaria para con ella. Que Lina Maria Gómez, es hija únicamente de la esposa del demandante, que es mayor de edad y que no se aportó prueba que soporte la discapacidad que padece. Que además de lo anterior, la obligación alimentaria no se encuentra en cabeza del accionante, ni la del menor Juan Esteban Gómez, hijo de Lina María, que son sus padres quienes tiene obligación alimentaria para con el menor.

Precisa que si bien las condiciones económicas del demandante cambiaron levemente, también precisa que él no debe asumir gastos de arrendamiento , debido a que actualmente recibe subsidio por parte de la Alcaldía de Medellín, por haber sido evacuado de su vivienda, la cual se encontraba en zona de alto riesgo.

Manifiesta que es parcialmente cierto, que la menor GUADALUPE TORRES QUINTERO, presenta antecedentes de SINDROME DEL TURNER, BAJO PESO, BAJA TALLA, BAJO CRECIMIENTO Y DESARROLLO, lo cual implica consultas y tratamientos , por lo que los gastos médicos son demasiados altos, lo que incluye la compra de pediasure, como suplemento alimentario para tratar sus diagnósticos y que la EPS no cubre, además, que por su situación, tiene una necesidad educativa especial, pues se encuentra actualmente en la Unidad de Atención Integral de la secretaria de educación del municipio de la Estrella.

Agrega, que además de Guadalupe y Sofía, tiene otros dos hijos, María Camila y Juan José Leal Quintero, los cuales le generan también gastos de alojamiento, educación y salud.

Expresa que para garantizar la vivienda de las menores, debe pagar la suma de trescientos mil pesos como arriendo, además de la alimentación, vestuario y gastos médicos y que no cuenta actualmente, con un empleo estable.

Cuenta además la accionada, que el señor ALVARO DE JESUS, ha presentado episodios de violencia y agresiones contra a ella, siendo la última en el año 2016 y que además, se desentendió en la parte afectiva para con sus hijas.

Por último, precisa que la cuota alimentaria actual resulta ser insuficiente, por lo que su disminución la afectaría en materia grave y por ello solicita no se acceda a la pretensión de disminución y por el contrario, se aumente en lo que se considere pertinente

PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

PRUEBAS DEL DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- 1.- Acta y constancia de conciliación celebrada ante la comisaria de familia de Amaga el 16 de octubre de 2012.
- 2.- Acta de constancia de no acuerdo de conciliación en materia de disminución de cuota alimentaria, celebrada el día 16 de septiembre de 2015.
- 3.- Copia del fallo de alimentos celebrada el día 23 de diciembre de 2014, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Amaga.
- 4.- Declaración extra juicio.
- 5.- Registro civil de nacimiento de la menor Cindy Tatiana Torres Vallejo
- 6.- Historia Clínica de Maria Eugenia Vallejo (esposa)
- 7.- Registro de matrimonio de ALVARO DE JESUS TORRES MORENO con MARIA EUGENIA VALLEJO RAMIREZ.
- 8.- Registro civil de nacimiento de SOFIA TORRES QUINTERO.
- 9.- Registro civil de nacimiento de GUADALUPE TORRES QUINTERO.
- 10.- Certificación de Seguros de Vida Alfa S.A.
- 11.- Colilla de pago del señor ALVARO DE JESUS TORRES MORENO.
- 12.- Poder dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Amaga.

PARTE DEMANDADA

- 1.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ANA YOLANDA QUINTERO CASTAÑO.

- 2.- Contrato de arrendamiento para vivienda suscrito entre la señora Yolanda y el señor OSCAR PERES LOPERA.
- 3.- Historia clínica de la menor GUADALUPE TORRES QUINTERO.
- 4.- Foto copia del proceso de investigación ante la Fiscalía, interpuesta por la YOLANDA QUINTERO CASTAÑO, en contra de ALVARO DE JESUS TORRES MORENO
- 5.- Historia clínica de la señora ANA YOLANDA QUINTERO CASTAÑO.
- 6.- Constancia expedida por el centro educativo ASUINFANCIA, a quien le pueda interesar.
- 8.- Constancia del instituto educativo JOSE ANTONIO GALAN LA TABLAZA LA ESTRELLA.
- 9.- Fotocopia de la Tarjeta de Identidad de MARIA CAMILA LEAL QUINTERO.
- 10.- Fotocopia de la Tarjeta de Identidad de JUAN JOSE LEAL QUINTERO.
- 11.- Certificación de unidad atención integral (U,A,I) Secretaria de Educación y Cultura municipio de la Estrella. Atención fonoaudiología.

Dentro del presente proceso, se agotaron en audiencia, todos y cada uno de los protocolos de los artículos 372 y 373 del CGP, que pasó por la etapa de la conciliación, los interrogatorios a las partes y el decreto y practica probatoria. Fijación del litigio, saneamiento y alegatos finales. Por precisar, que se decretaron unas pruebas de oficio, que buscaban concretar la capacidad económica del demandante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de éste trámite se han observado los presupuestos procesales y materiales para proceder a dictar el fallo que en derecho corresponda. Hay capacidad de parte por quien demanda, como por quien es demandado, pues en el proceso no se acreditan circunstancias de incapacidad alguna contenida en la ley. Ambos extremos litigiosos son personas con interés para obrar y la competencia y la jurisdicción es de éste Juzgado, por ser en este municipio el domicilio de las menores. La demanda se presentó en forma legal, sin que se observen irregularidades en el trámite y existe legitimación en la causa en virtud del vínculo que hay entre el actor y las menores.

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo, indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que el señor ALVARO DE JESUS TORRRES MORENO, es la persona que tiene fijada la cuota alimentaria cuya disminución pretende.

Así mismo, se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda es precisamente a las menores GUADALUPE Y SOFIA TORRES QUINTERO, representadas por su señora madre ANA YOLANDA QUINTERO CASTAÑO.

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar, si se dan los presupuestos para la revisión de la cuota alimentaria de las menores GUADALUPE Y SOFIA TORRES QUINTERO, que fue señalada en audiencia de conciliación celebrada el 16 de octubre de 2012, ante la Comisaria de Familia de Amaga Antioquia.

Ha variado entonces la capacidad económica del señor ALVARO DE JESUS TORRES MORENO o las necesidades de las menores GUADALUPE Y SOFIA TORRES QUINTERO, desde el 16 de octubre de 2012, cuando se fijó la cuota alimentaria por la Comisaria de Familia de Amaga?

Desde la fecha de presentación de esta demanda, el señor ALVARO DE JESUS TORRES MORENO, ha sostenido que devenga un poco más de un salario mínimo legal mensual, que sus condiciones laborales y familiares han cambiado debido a un accidente laboral, por lo que fue pensionado por invalidez y que tiene conformada una familia con su esposa, hija, hijastra, nieto, y que tiene que pagar arriendo, servicios, y salud, entre otros.

Que en razón de lo anterior, no tiene la misma capacidad económica que tenía cuando asumió de manera voluntaria, pagar la cuota de \$300.000, en favor de sus hijas, en aquella audiencia celebrada ante la Comisaria de Familia del Municipio de Amagà. Por ello solicita, sea disminuida dicha cuota a la suma de \$120.000, mensuales.

Se tiene entonces que el señor TORRES MORENO, durante un tiempo, cumplió con su obligación alimentaria para con sus hijas menores GUADALUPE Y SOFIA, y que solo cuando sufrió el accidente laboral, empezó a incumplir con esas obligaciones, ya que en la actualidad, es una persona pensionada por invalidez y que recibe un sueldo que bien o mal le alcanza para sobrevivir.

Ahora bien, en cuanto a las necesidades de las menores en cuyo favor está constituida la obligación alimentaria, no le queda duda al despacho que siguen siendo las mismas, en especial, las de la menor GUADALUPE, por su conocido y probado estado de salud.

Tampoco hay duda del parentesco entre las menores y el demandante, tal como se mencionó en acápite anteriores, de donde surge la obligación legal de suministrar alimentos que consagra la ley 1098 de 2006:

"Artículo 24 Código infancia y adolescencia, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

A su turno, el artículo 411 del Código Civil, determina las personas a quienes se deben alimentos, enlistando en su numeral segundo a los DESCENDIENTES.

Las determinaciones u ordenamientos que se hacen en torno a obligaciones alimentarias, no hacen tránsito a cosa Juzgada definitiva y por tanto, son susceptibles de revisión cuando varían las circunstancias que dieron lugar a su fijación. Es así como frente a cuotas alimentarias fijadas ya por conciliación, ya por decisión judicial, proceden solicitudes de revisión para que se aumenten, disminuyan, regulen o, para que se exonere de la obligación de pagarlas.

Es así como el artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, dispone que "Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, la partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación". En este último caso el interesado, deberá aportar con la demanda, por lo menos, una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De igual forma, el artículo 419 del Código Civil, dispone: "ARTICULO 419. TASACION DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas."

Así mismo, mediante sentencia C-237 de 1997 dispuso, la H Corte Constitucional: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."

Descendiendo a lo que es materia de decisión, concluimos que existe prueba para determinar la capacidad económica del señor ALVARO DE JESUS TORRES MORENO o al menos hay grado de certeza sobre sus ingresos fijos por concepto de renta vitalicia por invalidez. Para el año 2017, certifica la entidad "SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., que sus ingresos por ese concepto ascendían a la suma de \$977.936,00, ingresos fijos que con absoluta seguridad para la fecha se han incrementado, debido a los

obligatorios aumentos anuales que recaen sobre los salarios y las pensiones. Una proyección aproximada de esos ingresos, a la fecha, nos ubica en una suma de \$1.152.986, de acuerdo a los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

Tampoco hay duda sobre las necesidades de las alimentarias.

Reiteramos, para los propósitos de fijación, revisión o exoneración de alimentos, el marco legal impone tener en cuenta, amén de la necesidad del alimentario, la capacidad económica del deudor y las circunstancias domésticas.

También debemos precisar, que los menores son sujetos de una protección reforzada a la luz del artículo 44 de la Constitución Política y en materia de alimentos, su exigibilidad tiene prelación sobre otros créditos y obligaciones del alimentante.

No podemos perder de vista tampoco, que en materia de pensiones alimentarias, el salario del obligado en esta materia puede ser embargado hasta en un 50%, tal y como lo dispone el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Este porcentaje siempre ha sido un referente para la fijación de una cuota alimentaria.

Tomando estos elementos en consideración, podemos advertir claramente que el porcentaje de cuota alimentaria que debe sufragar el señor ALVARO DE JESUS TORRES MORENO, frente a la proyección de su salario actual, equivale solo al 26% de esos ingresos fijos, porcentaje que debe cubrir las necesidades de dos menores de edad en etapa de crecimiento, una de ellas con serios problemas de salud y es aquí entonces, en un claro ejercicio de ponderación de derechos, que los de las menores GUADALUPE Y SOFIA TORRES QUINTERO, prevalecen sobre las consideraciones del demandante y por tal razón, el despacho no accederá las pretensiones de este último.

Costas a cargo de la parte demandante.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia, Administrando Justicia en Nombre de la república de Colombia y por Autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda y no revisar ni modificar la cuota alimentaria impuesta en el acta de conciliación celebrada el 16 de octubre de 2012 ante la Comisaria de Familia de Amaga.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante, las cuales se liquidaran por secretaria. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)

TERCERO: Si las partes lo solicitan, a su costa, expídase copia de esta sentencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente las diligencias, dejándose las constancias en los libros radicadores del Juzgado.

Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

CUMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ